

## **RECOMENDACIÓN No. 87/2018**

**Síntesis:** Afirma el quejoso que después de variados y frecuentes actos de tortura\* suministrados por policías pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado en Cd. Juárez, por lo que para evitarlos, aceptó declararse culpable de participar, junto con otras personas cuyos nombres fueron aportados por los mismos, en el secuestro de la persona que le decían, exhibiéndolo además en diversos medios de comunicación, como miembro de una banda de secuestradores.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la a la Integridad y Seguridad Personal en su Modalidad de Tortura.

Expediente No.: CJ GC 209/2017

Oficio No. JLAG 280/18

**RECOMENDACIÓN No. 87/2018**

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de diciembre de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ GC 29/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, contra actos que considera violatorios de los derechos de “B” del índice de la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 9 de agosto de 2017, se recibe escrito de queja de “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*“... 1. El día 12 de enero de 2012 “B” aproximadamente a las 9:30 pm, se encontraba junto con un amigo en el estacionamiento de la tienda departamental Coppel, la cual está ubicada en la Avenida Ponciano Arriaga, se encontraban ahí debido a que esperaban a unas jóvenes para irse a un bar, comentó que se dirigió a la parte trasera de la tienda para orinar y que cuatro camionetas de ministeriales de la marca Cheyenne lo rodearon y lo subieron a*

*una unidad mientras le propinaban golpes. Comenta que eran aproximadamente doce personas las que tripulaban esas unidades y que uno de los agentes lo embistió tirándolo al piso mientras otro agente le propinaba golpes en el lado derecho del rostro con la culata de su arma. En dicha detención un agente del sexo femenino le abrió las piernas para patearlo en sus testículos, cara y tórax. Posteriormente, lo subieron a las unidades donde lo acostaron y le arrojaban limpiador "Fabuloso" en el rostro para ahogarlo e igualmente lo golpeaban en el abdomen.*

*2. Antes de presentarlo a la Fiscalía, su hermana le marcó a su celular y uno de los ministeriales le dijo que iba a aventar a "B" muerto en el Camino Real, su hermana acudió a buscarlo en dicho lugar y nuevamente le marcó y contestó "B" diciéndole que estaba en el bar "Bramadero", simulando que todo se encontraba en orden ya que los ministeriales le ordenaron decirle eso.*

*3. Posteriormente, fue trasladado a la Fiscalía donde lo llevaron a una oficina y refiere que un comandante comenzó a insultarlo, le bajo el pantalón y le colocó la chicharra en sus testículos y debajo de la lengua en repetidas ocasiones. Comenta que los agentes lo obligaban a declararse culpable del secuestro de un joven y que un agente le brincaba en el abdomen para asfixiarlo y que debido a eso perdió la conciencia en 4 ocasiones, igualmente, los perpetradores contaron una extensión de luz dejando expuestos los cables, los cuales conectaron a la corriente de la luz y se las pusieron en ambos brazos, lo que ocasionó quemaduras.*

*4. Después fue trasladado a la Ciudad Judicial donde, debido a la tortura infligida, aceptó declararse culpable de secuestrar a la persona que le decían y a involucrar a otras personas cuyos nombres fueron proporcionados por los agentes ministeriales.*

*5. Después de la detención “B” es exhibido en diversos medios de comunicación como miembro de una banda de secuestradores liderada por “El Erick” atentando así con su presunción de inocencia.*

*6. El 28 de agosto de 2014 el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento emitió un fallo condenatorio dictando una pena de 25 años. El 27 de enero del 2015 el tribunal de casación confirmó la sentencia emitida por el natural. El 2 de junio de 2016 se otorga el amparo directo a “B” el cual ordena investigar sobre si se actualizó o no la tortura y reponer el proceso hasta la audiencia intermedia.*

*7. El 12 de mayo de 2016 peritos médico y psicólogo basado en el Protocolo de Estambul al joven en mención, concluyendo que si existen indicios de la presencia de actos de tortura. Dictamen que se anexa al presente escrito de queja.*

*Dado lo anterior los agentes de la Policía Estatal, División de Investigación, adscritos a la Unidad Modelo Antisecuestro de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos que atentan contra los Derechos Humanos de integridad física y emocional, legalidad y seguridad jurídica de “B”...*

**3.-** En fecha 12 de junio de 2018 se recibió el oficio UDH/CEDH/182/2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, en el cual, en lo medular se expone lo siguiente:

*“... 3.1 Actuación Oficial:*

*De acuerdo con la información recibida mediante ficha informativa por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por “B”, se informan las*

*principales actuaciones realizada por la autoridad, dentro de la carpeta de investigación "C":*

- 1. Que el 13 de enero de 2012, se inició el número de caso "C" con motivo de la denuncia por el delito de secuestro cometido en perjuicio de la víctima con identidad reservada.*
- 2. Que "B" fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con motivo de su detención en flagrancia por el delito de secuestro, realizada por agentes ministeriales el día 12 de enero de 2012.*
- 3. El día 9 de enero de 2012 la víctima con identidad reservada fue privada de la libertad en las afueras de su centro de trabajo, subiéndolo a un vehículo tras sujetos y al llegar a un domicilio estas personas le comentaron a la víctima que se habían equivocado de persona pero que aun así les tenían que dar dinero para ponerlo en libertad en específico la cantidad de \$5,000.00 pesos, así como un vehículo, por lo que siendo el día 12 de enero de 2012 se pactó la entrega del rescate, el dinero se entregaría en una bolsa transparente en la parte de atrás de una tienda de conveniencia denominada Coppel específicamente en el poste de luz que ahí se encuentra, por lo que los agentes ministeriales se ubicaron de manera estratégica y a discreción con el fin de identificar a las personas que estaban involucradas en el ilícito, por lo que siendo las 21:45 horas se aprecia a una persona del sexo masculino el cual recoge una bolsa de plástico que contenía en su interior el dinero del rescate, a lo que los agentes ministeriales procedieron a la detención del sujeto quien trato de darse a la fuga y al lograr darle alcance manifestó llamarse "B", a quien se le hizo saber que quedaba detenido por el delito de secuestro en el término legal de la flagrancia, momentos después el quejoso los condujo hasta el lugar de cautiverio de la víctima de secuestro, al*

*ingresar al lugar se encuentra a la víctima amarrada y con los ojos vendados a quien se le traslado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte.*

- 4. Con motivo de lo anterior, se realizaron las diligencias necesarias determinar la legalidad de la detención dentro de la carpeta de investigación ya mencionada con antelación, la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro informó que “B” fue detenido en el término de la flagrancia por el delito de secuestro, por lo anterior se realizaron las respectivas actas de lecturas de derechos y examen médico, con fecha 13 de enero de 2012, de este último se desprende que “B” presenta lesiones de las que no ponen en peligro de la vida, tardan menos de sesenta días en sanar, no dejan consecuencias médico legales.*
- 5. El estado actual de la carpeta de investigación es de reposición de juicio oral y se está en espera de llevarlo a cabo.*
- 6. Asimismo se informa que el día 01 de agosto de 2017 se dio inicio a la carpeta de investigación “D” donde se investiga el delito de tortura denunciado por “B”, actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación inicial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A” se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “C”.*

### *3.2. Premisas Normativas*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

- 1. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*
- 2. El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 3. Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de la detención, refiere que la detención en caso de flagrancia los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público. En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención.*

4. *Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de la detención mismo que refiere que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja, mismo que fue recibido en fecha 8 de agosto de 2017. (Fojas 1-8). Quedando debidamente transcrito en el numeral dos.

5.- Notas periodísticas de fechas 14 de enero de 2012 y 29 de agosto de 2014, respectivamente. (Fojas 9-10).

6. Resultados que obtuvo el Tribunal Superior de Justicia, a la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). (Fojas 11-21).

7.- Copia de informe médico de integridad física, realizado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Foja 22).

8.- Acuerdo de radicación de fecha 9 de agosto de 2017. (Fojas 23-24).

9.- Oficio número CJ GC 32/2017, de solicitud de informe de fecha 10 de agosto de 2017, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado. (Fojas 25-26).

10.- Oficio CJGC315/2017, de fecha 24 de agosto, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en



ciudad Juárez, en el cual se solicita se realice valoración psicológica a “B”. (Foja 27).

**11.-** Oficio CJ GC 339/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita realice las gestiones necesarias a fin de ratificar escrito de queja. (Foja 28).

**12.-** Oficio CJGC348/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, poniendo a la vista hechos de presunta tortura. (Foja 29).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ratifica escrito de queja. (Foja 30).

**14.-** Resultado de la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recibida en fecha 2 de octubre de 2017. (Fojas 31-39).

**15.-** Oficio CJ GC 374/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, dirigido al doctor Ricardo Márquez Jasso, mediante el cual se solicita valoración médica a “B”. (Foja 40).

**16.-** Oficio CJGC9/2018, de fecha 23 de enero de 2018, dirigido al licenciado Rene López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No.3. (Foja 41).

**17.-** Oficio CDHPN/2/2018, recibido en fecha 9 de enero de 2018, signado por “A”. (Fojas 42-51).

**18.-** Oficio DCRE/390/2018, recibido en fecha 19 de febrero de 2018, signado por el licenciado Rene López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número 3. (Foja 52).

**19.-** Oficio CDHPN/8/2018, recibido en fecha 5 de marzo, signado por "A". (Foja 53-54).

**20.-** Oficio CJGC 52/2018, de fecha 22 de febrero, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General, emitiendo recordatorio de solicitud de informe. (Foja 55).

**21.-** Evaluación médica realizada a "B", recibida en esta H. Comisión en fecha 2 de mayo de 2017 (Fojas 56-57).

**22.-** Oficio UDH/CEDH/182/2018, recibido en fecha 12 de junio de 2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General, quedando debidamente transcrito en el numeral tres. (Fojas 58-63).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**23.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente y está facultada para conocer lo expuesto en el escrito de queja, por tratarse de hechos atribuibles a servidores públicos del Estado de Chihuahua, hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 39 y 84 del Reglamento Interno de dicho ordenamiento.

**24.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento sustantivo antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los

argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la misma ley, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**25.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” en su queja y “B” en la ratificación de la misma mediante acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2017, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

**26.-** Ahora bien, previo a entrar al estudio de la queja que ahora se resuelve, debe establecerse como premisa, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia<sup>1</sup> el criterio que el Estado es responsable de la integridad personal de quienes se hallan bajo su custodia, y que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si los órganos del Estado no dan una explicación satisfactoria y convincente que los exima de responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente dicha persona.

---

<sup>1</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

**27.-** Asimismo, tenemos que el derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.<sup>2</sup>

**28.-** También, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que dentro de los derechos de toda persona imputada, se encuentran los siguientes:

- I. A declarar o a guardar silencio y a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.
- II. El derecho a que sea prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.
- III. A que la confesión rendida sin la asistencia de su defensor carezca de todo valor probatorio.

**29.-** Del mismo modo, y en relación a los acuerdos y tratados internacionales respecto del tema relativos a la seguridad de las personas y su integridad física, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos

---

<sup>2</sup> Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos; Enrique Cáceres Nieto; Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual define a la tortura en su artículo 1.1., señalando que para los efectos de dicha Convención, se entenderá por el término tortura *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un ter cero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*, lo cual hace en similares términos la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señalando que para los efectos de esa Convención, se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”,* y que se entenderá también como tortura *“la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

**30.-** Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la definición de tortura en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, estableciendo que *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de*

*realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.”.*

**31.-** Establecido lo anterior, tenemos que de la queja presentada en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que en ella se expusieron distintos hechos de los se advierten presuntas violaciones a los derechos humanos, mismos que “A” hizo consistir en que policías ministeriales pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, violaron los derechos a la integridad y seguridad personal de “B”, cometiendo actos de tortura en su perjuicio, confirmando este último que sufrió dichos actos al momento de ratificar el contenido de la queja presentada por “A”.

**32.-** A fin de ubicarnos en el modo, tiempo y lugar de los hechos, la queja en cuestión señala que el día 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 9:30 pm, “B” se encontraba en el estacionamiento de la tienda departamental “Coppel” ubicada en la avenida Ponciano Arriaga, en ciudad Juárez, en donde estaba esperando a unas jóvenes para irse a un bar, por lo que luego se dirigió a la parte posterior de dicha tienda para orinar, lugar en donde fue detenido por agentes ministeriales, quienes lo rodearon y lo subieron a una unidad mientras le propinaban golpes en el lado derecho del rostro con la culata de una arma, y que asimismo una agente del sexo femenino le había abierto las piernas para patearlo en sus testículos, cara tórax y abdomen, agregando que también le arrojaban limpiador “Fabuloso” en el rostro para ahogarlo. Asimismo, manifestó que antes de ser presentado ante la Fiscalía, su hermana le marcó a su celular y que uno de los ministeriales le dijo a ésta que iban a aventar a “B” muerto en el Camino Real, por lo que su hermana acudió a buscarlo en dicho lugar y no lo encontró, por lo que nuevamente le marcó y contestó “B” diciéndole que estaba en el bar “Bramadero”, simulando que todo se encontraba en orden ya que los ministeriales le ordenaron decirle eso. Que posteriormente, fue

trasladado a la Fiscalía donde lo llevaron a una oficina, refiriendo que un comandante comenzó a insultarlo, le bajo el pantalón y le colocó la chicharra en sus testículos y debajo de la lengua en repetidas ocasiones, comentando también que los agentes lo obligaban a declararse culpable del secuestro de un joven y que un agente le brincaba en el abdomen para asfixiarlo, de tal manera que debido a eso perdió la conciencia en 4 ocasiones; que igualmente los agentes en cuestión cortaron una extensión de luz dejando expuestos los cables, los cuales conectaron a la corriente y se la pusieron en ambos brazos, lo que le ocasionó quemaduras. También afirma el quejoso que después fue trasladado a la Ciudad Judicial donde debido a la tortura infligida, aceptó declararse culpable de secuestrar a la persona que le decían, involucrando a otras personas cuyos nombres fueron proporcionados por los agentes ministeriales. Por último, señala que después de su detención fue exhibido en diversos medios de comunicación como miembro de una banda de secuestradores liderada por “E” atentando así con su presunción de inocencia.

**33.-** En contraste, la autoridad manifestó en el en informe que rindió ante esta Comisión que el día 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 21:45 horas, efectivamente se detuvo al quejoso en la parte posterior de una tienda denominada “Coppel”, encontrándose en ese lugar también los agentes ministeriales que detuvieron al quejoso, debido a que ese era el punto pactado para la entrega del pago de la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por el rescate de una persona que había sido secuestrada, específicamente en el poste de luz que ahí se encuentra, por lo que los agentes ministeriales, previo a la detención del quejoso, se ubicaron de manera estratégica y a discreción con el fin de identificar a las personas que estaban involucradas en el ilícito, por lo que el día y hora señalados, apreciaron que el quejoso recogió una bolsa de plástico que contenía en su interior el dinero del rescate, por lo que los agentes ministeriales procedieron a llevar a cabo la detención de “B”, quien trató de darse a la fuga, pero al que sin embargo lograron darle alcance,

manifestando llamarse “B” y a quien le hicieron saber que estaba detenido por el delito de secuestro en el término legal de la flagrancia, de tal manera que momentos después los condujo hasta el lugar de cautiverio de la víctima de secuestro, en donde dicha persona se encontraba amarrada y con los ojos vendados, y que luego trasladaron a “B” a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, en donde se realizaron las respectivas actas de lectura de derechos y un examen médico en fecha 13 de enero de 2012, del cual se desprende que “B” presentaba lesiones de las que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de sesenta días y no dejaban consecuencias médico legales., informando asimismo que el estado de la carpeta de investigación a la cual el quejoso se encontraba relacionado, se encontraba en su etapa de reposición de juicio oral, dándose inicio también el día 1 de agosto de 2017, a una carpeta de investigación bajo el número “D” por el delito de tortura denunciado por “B”, la cual se encontraba actualmente en su etapa de investigación.

**34.-** Del análisis de lo establecido en los dos párrafos que anteceden, se desprende que tanto la versión del quejoso, como la de la autoridad, coinciden entre sí y no existen contradicciones en cuanto al día, hora y lugar y circunstancias en las que fue detenido el quejoso, por lo que en ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deben tenerse por ciertas las mismas.

**35.-** Ahora bien, respecto de las violaciones a los derechos humanos que “B” afirmó en su queja haber sufrido a manos de sus captores, las cuales señala que ocurrieron en el tiempo inmediato posterior a su detención, así como después de que estuvo la custodia de la Fiscalía General del Estado, los cuales le atribuyó a agentes de la policía ministerial, tenemos que en el caso se cuenta con evidencia en el expediente que le permite establecer a esta Comisión, que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso.



**36.-** Así, tenemos que respecto de la existencia de las lesiones que adujo “B” que le fueron ocasionadas por los agentes de la policía ministerial y alegadas por el impetrante como tortura, obra en el expediente el informe médico de integridad física emitido por la Fiscalía General del Estado, de fecha 13 de enero de 2012, elaborado a las 4:15 horas por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, en el cual se describen la siguientes lesión es que presentaba:

- 1. En región frontal escoriación superficial de 3 cm. con aumento de volumen; a un lado de esta excoriación superficial de un centímetro (sic).*
- 2. En región palpebral derecha, equimosis violácea negruzca de 6 cm. con importante aumento de volumen; en región ocular de mismo lado, equimosis violácea rojiza de 3 cm. con aumento de volumen.*
- 3. En mejilla izquierda, equimosis de coloración rojiza de 2 cm.*
- 4. En brazo izquierdo en cara interna tercio proximal, equimosis de coloración violácea de 3 cm.*
- 5. En hombro izquierdo, equimosis rojiza de forma irregular de 3 cm.*
- 6. En ambas rodillas excoriaciones superficiales de un centímetro cada una.*
- 7. En tórax posterior, equimosis rojiza de 4 cm en región dorsal interna.*

*Origen de las lesiones: Refiere caída de su propia altura el día de ayer a las 21:40 hrs. aproximadamente.*

*Clasificación jurídica de las lesiones en términos del artículo 129 del Código Penal, son de las que: No ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y menos de 60 y no dejan consecuencias médico legales. Conclusiones del examen clínico: Lesiones de aproximadamente menos de 7-8 horas de evolución.*

**37.-** En apoyo al dictamen anterior encontramos que se aportó por parte de “A”, el informe médico realizado por el Centro de Readaptación Social Estatal en ciudad Juárez de fecha 14 de enero de 2012, mediante el cual se describen las lesiones que presentaba “B” al momento de su reclusión en dicho Centro, las cuales se describen como sigue: “...escoriación en espalda, hematoma en ojo derecho, inflamación del pómulo izquierdo...”.

**38.-** Como puede observarse, de la lectura de dichas documentales, podemos inferir válidamente que existe una relación lógica y causal entre las lesiones que presentaba “B” y el origen de las mismas, ya que la forma en la que refirió “B” que le fueron ocasionadas, coincide con las huellas físicas que dejaron en su cuerpo los golpes que dijo haber recibido por parte de sus captores, ya que en el caso, a consideración de esta Comisión, no pueden ser consideradas como aquellas que pudieran ser autoinfligidas, o bien, producto de algún accidente (como el caerse de su propia altura) o compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino que se advierte que fueron lesiones ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

**39.-** Lo anterior, porque tomando como base los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no es creíble que una persona cae de su propia altura, resulte lesionado en la forma en la que se asentó en los dictámenes médicos que se le practicaron al quejoso, es decir, policontundido de tal forma que se hubiere ocasionado una escoriaciones superficiales, con equimosis violácea negruzcas de 6 cm. con importante aumento de volumen en su región palpebral derecha, una equimosis

violácea rojiza de 3 cm. con aumento de volumen en región la ocular de mismo lado, una equimosis de coloración rojiza de 2 cm. En su mejilla izquierda, una equimosis de coloración violácea de 3 cm. en la cara interna del tercio proximal de su brazo izquierdo, una equimosis rojiza de forma irregular de 3 cm. en su hombro izquierdo, excoriaciones superficiales de un centímetro cada una en ambas rodillas y una equimosis rojiza de 4 cm en región dorsal interna en su tórax posterior, pues el número de lesiones descritas son muy variadas como para considerar de una forma lógica, que fueron producto de la caída de la propia altura del quejoso, máxime que no existe evidencia en el expediente que apoye esa versión, ni algún indicio que permita establecer al menos presuntivamente, cuales habrían sido las circunstancias que ocasionaron la caída del quejoso de su propia altura.

**40.-** Además, el dicho del quejoso se ve reforzado con el dictamen de fecha 12 de mayo de 2017 que se elaboró con motivo de la aplicación del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido comúnmente como “Protocolo de Estambul”) por parte de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en cuyas conclusiones se estableció lo siguiente:

*“...De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “B”, es posible señalar que si existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia de los cuales se desprendió una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona...”.*

**41.-** Del mismo modo, apoya a dicho dictamen la evaluación psicológica de fecha 29 de septiembre de 2017 practicada al quejoso por parte de por la licenciada en Psicología Gabriela González Pineda, adscrita a este

Organismo derecho humanista, misma que derivó en la elaboración de un dictamen por parte de dicha profesionista para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el cual asentó las siguientes conclusiones:

*“... Primera.- El examinado “B” presenta datos compatibles con F 43.1 trastorno por estrés postraumático (39.81) con episodio depresivo mayor derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan”.*

**36.-** Asimismo, es importante señalar que por lo que respecta al informe de autoridad, esta es omisa en señalar cual fue el origen de las lesiones con las que contaba el impetrante, pues al remitirnos al apartado denominado como “Actuación Oficial”, se desprende que dicha autoridad no asienta ninguna justificación válida o explicación del origen de las lesiones con las que cuenta el quejoso, ni refiere haberlo lesionado cuando éste presuntamente trató de darse a la fuga o cuando los agentes ministeriales lograron darle alcance, ni establece si “B” presentó alguna oposición o resistencia al arresto, incluso manifiesta la autoridad la cooperación de “B” en posteriores diligencias, como el hecho de haberlos conducido hasta el lugar de cautiverio de la persona la que presuntamente tenía secuestrada, así como tampoco aportó la documentación necesaria que pudiera haberle dado sustento a las manifestaciones de la autoridad, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse que estos hechos, en la forma en la que las narró el quejoso, deban tenerse por ciertos los hechos, al no existir prueba en contrario que

apoye la versión de la autoridad en cuanto a la forma en la que sucedieron y la forma en la cual resultó lesionado el impetrante, pues debe retomarse aquí el criterio establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado es responsable de la integridad personal de quienes se hallan bajo su custodia, de tal manera que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si los órganos del Estado no dan una explicación satisfactoria y convincente que los exima de responsabilidad, debe existir la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente dicha persona.

**37.-** Tampoco pasan desapercibidas para este Organismo derecho humanista, las impresiones de la sección policiaca de un periódico de fecha 14 de enero de 2012 y la captura de pantalla de un periódico digital de fecha 29 de agosto de 2014 con el encabezado “Sentencian a 25 años de prisión a secuestrador de empresario”, mismas que fueron aportadas por “A”, según se aprecia a fojas 9 y 10 del expediente que se resuelve, y en cuyas notas sobre el arresto de “B”, se observa que en las imágenes del rostro de éste, son apreciables a simple vista las lesiones que presentaba el quejoso en el momento de haber sido presentado a los medios de comunicación.

**38.-** Es por ello que debe concluirse que los agentes de la Policía Estatal Única división Investigadora pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales, que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las

instituciones de seguridad pública, por lo que en ese tenor, y en vista de que de acuerdo con el informe de la autoridad, existe la carpeta de investigación "D", misma que se inició por el delito de tortura, en la cual aparece como víctima el aquí quejoso, debe determinarse que la autoridad debe continuar con la integración de la misma y resolverla a la brevedad posible, toda vez que no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que la investigación llevada a cabo en dicha carpeta haya concluido, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto.

**39.-** Por todo lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que hubo violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura en perjuicio de "B", realizada por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, específicamente Policía Ministerial, y por lo tanto, lo procedente es emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe con la integración de la carpeta de investigación "D" y resuelva el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, penal y administrativa que resulte del mismo, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO.-** A usted mismo, para que de las órdenes para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.